

C.A. de Valparaíso

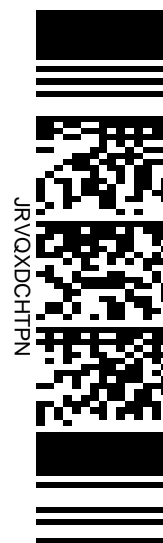
Valparaíso, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

A folio 1, comparece don Rodrigo Fernando Flores Osorio, Abogado, de don **PATRICIO DANIEL PALLARES VALENZUELA**, en su calidad de Alcalde y representante legal de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA LIGUA**, Rol Único Tributario N° 69.050.100-7, todos domiciliados para estos efectos en calle Diego Portales 555, Valparaíso, La Ligua, Valparaíso; quien interpone recurso de amparo, en contra de don **CLAUDIO HUMBERTO VILLAVICENCIO FLORES, JUEZ TITULAR DEL JUZGADO DE LETRAS DE LA LIGUA**, quien ha expedido una orden de arresto en contra del recurrente, con fecha 4 de enero de 2023 en el contexto de la causa de cobranza **ROL A-14-2013**, solicitando se adopten las providencias que SSI juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del Sr. Alcalde.

Señala que el inciso 3° del artículo 21 de nuestra carta fundamental, ya no sólo se pone en el caso de una efectiva privación de libertad, sino que también considera la posibilidad de una “perturbación” o “amenaza” ilegal de la libertad personal o seguridad individual.

Indica que se trata de la resolución emanada del Juzgado de Letras de La Ligua, en el contexto de la causa seguida en materia de cobranza **ROL A-14-2013**, desencadenó acciones de cobranza y apremios, pero que afectan personalmente al Alcalde actual de la comuna, en su condición de representante legal de la Municipalidad de La Ligua, calidad que detenta desde 28 de junio del año 2021, por lo que la orden de arresto resulta absolutamente injusta.

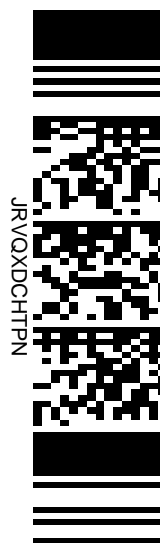


Cita el artículo 32 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Expresa que con fecha 14 de Diciembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial, la Ley N° 19.845, que estableció el inciso segundo del artículo 32 de la Ley 18.695 y que reguló expresamente la situación materia del presente habeas corpus, y encuentra su fundamento, tanto en el mensaje del Presidente de la República de la época, como en el informe de la comisión de gobierno interior, regionalización, planificación y desarrollo social recaído en el proyecto de ley que modifica la ley 18.695, en materia de apremios, y el ejecutivo asume que es también un deber del Estado velar por la dignidad y prestancia institucional de la máxima autoridad municipal, no sólo por su calidad de jefe de servicio, sino también por su representatividad popular.

Menciona que el Juez de primer grado, no analizó adecuadamente la normativa aplicable a la especie, considerando que la Ley N° 18.695, es un estatuto jurídico especial, y que debe tener preeminencia por sobre las normas establecidas en el artículo 465 del Código del Trabajo en relación al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, y las normas establecidas en la Ley N° 17.322, que establece Normas para la Cobranza Judicial de Cotizaciones, Aportes y Multas de las Instituciones de Seguridad Social, que sirvió justamente de fundamento al Juez para rechazar recurso de reposición intentado en primer término por la Municipalidad de La Ligua en contra de la resolución que expidió la orden de arresto, ello dado el carácter de ley orgánica constitucional de la Ley N° 18.685

Señala que la causa ROL A-14-2013, que da origen a la cobranza, seguida ante el Juzgado de Letras de La Ligua, es una demanda de cumplimiento forzado cobro de cotizaciones previsionales. En ella se alega el adeudamiento de la suma en capital de \$665.269 a AFP Provida S.A por concepto de cotizaciones previsionales impagas de los trabajadores singularizados en dicha presentación en periodos no continuos entre los años 1983 y 1996, siendo la obligación adquirida



por el anterior Alcalde, ya que el recurrente asumió con fecha 28 de junio de 2021, más de 20 años después de haber adquirido la deuda que dio origen al juicio, por lo que aplicando e interpretando correctamente el artículo 32 de la Ley N° 18.695, la orden de arresto resulta ser ilegal e infundada.

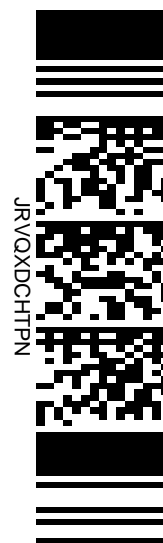
Cita el Pacto de San José de Costa Rica y señala que dicho cuerpo normativo, también se ha vulnerado abiertamente, por cuanto la orden de arresto constituye una amenaza ilegítima de privación de libertad, lo que constituye derechamente la figura de prisión por deudas, reprochadas por los sistemas jurídicos modernos y desterrada de nuestro sistema jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política, en relación con el artículo 7 N° 7 del pacto de San José de Costa Rica.

Cita la resolución emanada del Tribunal Constitucional, que conoce de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en relación con artículo 32, inciso segundo, de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, deducido por la Municipalidad de Arauco, Rol 1.145-2008, considerando vigésimo quinto.

Pide, en definitiva se deje sin efecto la orden de arresto de fecha 4 de enero de 2023 librada en la causa ROL A-14-2013, del Juzgado de Letras de La Ligua y otorgar la debida protección a don Patricio Daniel Pallares Valenzuela, Alcalde de la Municipalidad de La Ligua.

Acompaña documentos.

A folio 5, comparece doña **JEANNETTE ALEJANDRA ROCO RAMÍREZ**, JUEZ TITULAR Y PRESIDENTE (S) DEL JUZGADO DE LETRAS DE LA LIGUA, quien informa que ante ese Tribunal se encuentra en actual tramitación la causa Rol A-14-2013, iniciada con fecha 17 de octubre de 2013, caratulada “A.F.P. Provida con Ilustre Municipalidad de La Ligua”, procedimiento ejecutivo por cotizaciones previsionales; causa en la cual con fecha 4 de enero de 2013, se ordenó, conforme lo dispuesto por el

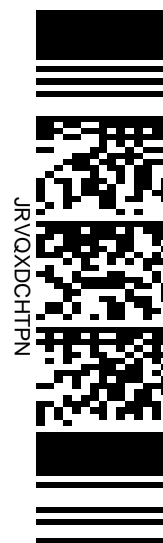


artículo 12 y 14 de la Ley N° 17.322, vigentes en Chile, despachar orden de arresto por cotizaciones impagas contra don Patricio Daniel Pallares Valenzuela, en su calidad de representante legal de la parte ejecutada, Ilustre Municipalidad de La Ligua, por tres días, por la suma de **\$73.019.265** (setenta y tres millones diecinueve mil doscientos sesenta y cinco pesos), incluyendo costas procesales y personales, según liquidación, practicada por la Unidad de Liquidación del Tribunal, de fecha 26 de diciembre de 2022, no objetada por las partes.

Indica que el artículo 12 de la Ley N° 17.322, cuya norma fue mantenida no obstante la ley que la contiene ser objeto de modificación con fecha 3 de septiembre de 2008 mediante la Ley N°20.288, prescribe que “el empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro del término de quince días, contado desde la fecha del requerimiento de pago si no opuso excepciones, o desde la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia que niegue lugar a ellas, será apremiado con arresto, hasta por quince días”.

Agrega que la misma norma establece la única forma en que puede cesar el apremio, cuales es, la consignación de las cantidades adeudadas, considerando que se trata de cotizaciones, es decir, aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores.

Expresa que como juez sentenciadora, no comparte la aplicación del Pacto de San José de Costa Rica en lo que respecta a la materia en debate, por texto legal, por cuanto, en este caso, aplicando la norma citada de la Ley N° 17.322, no se refiere a prisión por deuda, por ser distinto el bien jurídico protegido, que no es de carácter meramente patrimonial ni derivado de una obligación contractual, sino que se refiere a un apremio, a efectos, de que el ente retenedor, empleador,



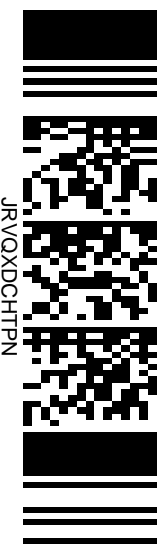
entere las sumas a la entidad de seguridad social, por estar legalmente obligado a ello.

Señala que la circunstancia que el apremio contemplado en la ley del ramo, N° 17.322, dista de ser prisión por deuda, y el carácter social del bien jurídico protegido por la disposición, se manifiesta en el hecho de que la propia norma establece que las resoluciones que decreten esos apremios serán inapelables, precisamente porque en el entendido del legislador no existe discrecionalidad, y en consecuencia, posibilidad de error en la imposición del mismo, por ser procedente por la concurrencia positiva de los requisitos legales, y cita jurisprudencia Rol N° 3387/2003 de la Excma. Corte Suprema.

Agrega que a su juicio, es inaplicable la remisión al denominado Pacto de San José de Costa Rica por no constituir el apremio contemplado en la Ley N°17.322 prisión por deuda, en atención a que el bien jurídico protegido por la citada norma difiere de aquel protegido por el referido Pacto.

Indica que el artículo 12 de la Ley N°17.322 encuentra sustento en la norma de carácter constitucional que obliga al Estado a supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social; y en consecuencia, las normas legales que regulan el cobro de cotizaciones están en consonancia con la norma constitucional, incluyendo el delito de apropiación indebida que se configura cuando el empleador se apropia o sustrae el dinero proveniente de las cotizaciones previsionales, con perjuicio del trabajador; y por lo expuesto, la retención de dineros del trabajador no constituye una deuda.

Añade que yerra completamente la recurrente al sustentar el recurso en la norma del artículo 32 de la Ley N° 18.695; en razón de lo siguiente: 1.- Que, la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, es una norma especial, en relación a las normas de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; 2.-



Que, en el presente caso no se está ejecutando “una sentencia”, sino que de resoluciones que contiene el no pago de una obligación legal, como se ha explicado, y que por ende no importa “prisión por deuda”; 3.- Asimismo, no se ha impuesto un apremio en los términos que autoriza el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil; sino que el apremio regulado en un ley especial, a saber la citada Ley N°17.322, y por ende no resulta aplicable la norma del citado artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la parte que indica “solo procederá respecto del Alcalde en cuyo ejercicio se hubiere contraído la deuda que dio origen al juicio”, por cuanto y se reitera, no se ha decretado “medida de arresto prevista en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil”; 4.- Que, el citado artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades no hace referencia al apremio previsto en el artículo 12 de la Ley N° 17.322, que ha sustentado el arresto dispuesto en el proceso seguido contra la Ilustre Municipalidad de La Ligua, en su calidad de empleador, que no ha dado cumplimiento a la obligación legal de enterar las cotizaciones de seguridad social “descontadas de la remuneración de los trabajadores”.

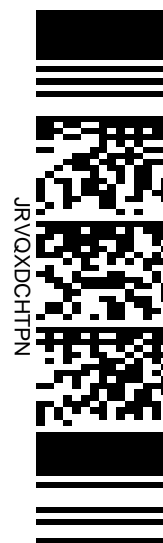
Señala que se ha dado cabal cumplimiento a la función en la aplicación de la normativa legal, por ser la norma cuestionada vigente, sin que exista a su respecto declaración de inconstitucionalidad o inaplicabilidad, por los Tribunales competentes.

Acompaña antecedentes.

A folio 7, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



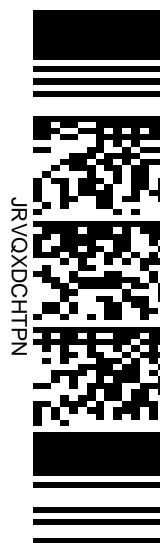
Segundo: Que para resolver el presente arbitrio, se debe considerar en primer lugar, que existen otras medidas de apremio contempladas en la ley para obtener el pago de la deuda por cotizaciones previsionales, como el embargo de bienes suficientes del ejecutado, las que no han sido solicitadas ni ordenadas en el juicio seguido contra la Ilustre Municipalidad de La Ligua, por lo que aparece que la orden de arresto no aparece necesaria, por ser de última ratio.

A su vez, se debe tener presente lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, el cual puede ser interpretado, en el sentido de que la orden de arresto solo procedería respecto de la autoridad municipal en cuyo ejercicio se hubieren contraído. En este sentido ha sido resuelto por la Excm. Corte Suprema en autos rol 34062-2019 que confirma a su vez la sentencia de la Iltrna. Corte de Apelaciones de Talca Rol N°214-2019.

Tercero: Que aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que nuestros Tribunales, han expresado que solo procede la prisión por deudas cuando esta recae en asuntos de índole contractual, lo que no dice relación con la materia de autos.

Atendido todas las razones llevan a concluir que la orden de arresto decretada por resolución de cuatro de enero de dos mil veintitrés resulta ser ilegal.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **don Patricio Daniel Pallares Valenzuela**, en su **calidad de Alcalde de la Ilustre Muncipalidad de La Ligua**, en contra don **Claudio Humberto Villavicencio Flores**, **Juez del Juzgado de Letras de La Ligua**, y en consecuencia, se deja sin efecto la orden de arresto decretada en su contra, mediante resolución de 4 de enero de 2023, en causa RIT A-14-2013 caratulada “A.F.P. Provida S.A. con Ilustre Municipalidad de La Ligua”.



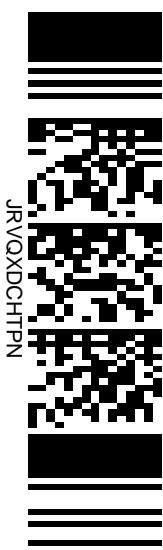
**Dese orden de libertad en forma inmediata, si
estuviera privado de libertad por esta causa.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y en
su oportunidad, archívese.

Nº Amparo-94-2023.

En Valparaíso, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se notificó
por el estado diario la resolución que antecede.

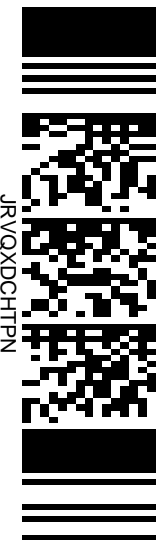




JRVQXDCHTPN

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministra Eliana Victoria Quezada M., Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaiso, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.